



TERCERA. Adecuación normativa por los gobiernos regionales y gobiernos locales

Los gobiernos regionales y gobiernos locales que tienen competencia compartida con el Ministerio de la Producción en materia de promoción de la industria y el comercio interno adecuan y dictan las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

CUARTA. Vigencia

La presente Ley entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Incorporación del literal l) al artículo 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros

Incorpórase el literal l) al artículo 10 de la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros, de acuerdo al texto siguiente:

"Artículo 10. Circunstancias agravantes (...)

- l) Las mercancías objeto del delito sean productos industriales envasados acogidos al sistema de autenticación creado por ley."

SEGUNDA. Derogatoria

Deróganse o déjanse sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley y todas aquellas disposiciones respecto del tipo, tamaño o contenido de los envases, recipientes, envolturas o empaques, mediatos o inmediatos, de Productos Industriales Envasados que se acojan al sistema de autenticación con códigos digitales individualizados creado por la presente Ley, salvo las que regulan la trazabilidad para establecer la cadena de producción hasta su origen.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinticinco días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

670401-2

LEY N° 29770

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso
de la República

Ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL
CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE OPTIMIZA LA GESTIÓN DE LOS RECURSOS QUE ADMINISTRA EL BANCO DE MATERIALES SAC (BANMAT)

Artículo 1. Objeto de la Ley

La Ley tiene el objeto de establecer normas complementarias para la gestión de los recursos propios o transferidos que administra o administrará el Banco de Materiales SAC (Banmat), correspondientes a cualquier cartera de créditos o inmuebles respecto de los cuales es o será acreedor o administrador de los mismos, cualquiera haya sido la naturaleza u origen de los recursos que las financiaban.

Artículo 2. Finalidad de la Ley

La presente Ley tiene la finalidad de promover y perfeccionar la administración, recuperación y nueva colocación de la cartera a la que se refiere el artículo 1, así como completar su saneamiento, gravamen, desgravamen o tracto sucesivo, según corresponda.

Artículo 3. Administración de la cartera del Banco de Materiales SAC (Banmat)

El Banco de Materiales SAC (Banmat) se encuentra facultado para:

1. Administrar integralmente los programas de vivienda ejecutados y habilitados originalmente, directa o indirectamente, con recursos del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), de manera que el Banco de Materiales SAC (Banmat) puede evaluar cada predio de dichos programas, identificar su naturaleza y situación, asumir competencia sobre ellos en caso de que no le hayan sido transferidos e incorporarlos a sus listados de predios en administración, en la situación, estado, categoría, concepto, nivel, tipo, clase o condición que corresponda, con el fin de efectuar las acciones de saneamiento y regularización dispuestas por los artículos 5 y 6 de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por Préstamos Otorgados por Banmat SAC, y demás normas complementarias y conexas; así como realizar toda acción de recuperación a favor del fondo revolvente, gravamen, desgravamen, tracto sucesivo pertinente y la suscripción o regularización de los actos o contratos correspondientes.
2. Administrar las áreas aledañas a los programas de vivienda de propiedad de recursos Fonavi, a fin de determinar las posibles ampliaciones que se hubieran presentado excediendo el perímetro formal de dichos programas pero abarcando áreas que corresponden a los recursos del Fonavi y efectuar el saneamiento, regularización o recuperación que correspondan, en concordancia con lo dispuesto por el marco legal citado.
3. Sanear o regularizar la situación de los predios sin destino específico o aquellos destinados para aportes a entidades del sector público, municipal o comunal, previa cobertura de los costos que irrogue la atención. En los casos en los que no se hayan entregado las obras de los programas de vivienda, el Banco de Materiales SAC (Banmat) puede efectuar modificaciones, adecuaciones, permutas o compensaciones en las áreas que identifique y según considere, con la debida aprobación de la máxima instancia administrativa del Banmat, previo informe técnico y legal del área correspondiente.
4. Determinar la situación de los créditos supervisados que nominalmente no se encuentren en los listados de transferencias efectuadas al Banco de Materiales SAC (Banmat), efectuando la recuperación o el desgravamen, según corresponda.
5. Reestructurar los saldos de las deudas por créditos o precio de venta de modo que, sin extinguir la deuda principal, se otorgue a los deudores que tengan contrato vigente las facilidades contempladas en el Decreto Supremo 018-2004-VIVIENDA, Reglamento de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por Préstamos Otorgados por Banmat SAC. En ningún caso, la reestructuración incluye la eliminación de los gastos de cobranza judiciales o extrajudiciales en que se hubiera incurrido.
6. Transferir al Fondo Revolvente, constituido en virtud del Decreto Supremo 005-2002-VIVIENDA, las unidades

inmobiliarias o créditos ubicados en conjuntos de vivienda multifamiliares, que resulten transferidas a favor del Banco de Materiales SAC (Banmat), en virtud del Decreto Supremo 016-2003-VIVIENDA.

El Fondo Revolviente abona al Banmat en el lapso de ciento ochenta días calendario desde la publicación de la presente Ley, el importe principal correspondiente a dicha cartera, deduciendo el beneficio al que se refiere la cuarta disposición complementaria final del Reglamento de la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2009-VIVIENDA, según corresponda.

Artículo 4. Derechos reales de garantías

Las hipotecas u otras garantías reales pactadas o inscritas a favor del Banco de Materiales SAC (Banmat), así como aquellas otras hipotecas u otras garantías inscribibles en los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), que se hubieran pactado o inscrito a favor de las entidades que transfirieron o transfirieran cartera al Banmat en virtud de la Ley 26969, Ley de extinción de deudas de electrificación y de sustitución de la contribución al FONAVI por el impuesto extraordinario de solidaridad; Ley 27044, Ley complementaria a la Ley 26969, Ley de extinción de deudas de electrificación y sustitución de la contribución al FONAVI por el impuesto extraordinario de solidaridad; Decreto Supremo 016-2003-VIVIENDA, Transferencia al BANMAT de inmuebles y carteras de créditos; Decreto Supremo 109-2003-EF, Reglamento de la ley de uso de los recursos de la liquidación del FONAVI; la presente Ley y demás normas complementarias y conexas, cualquiera sea su denominación o la razón con la que se hayan inscrito, reciben el siguiente tratamiento:

1. Si dichas garantías se encuentran dentro de los diez años de haberse inscrito, no pierden su vigencia con el transcurso del tiempo y su liberación y extinción solo se produce a solicitud del propio Banco de Materiales SAC (Banmat).
2. Las futuras hipotecas o demás garantías que se inscriban en los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) a favor de Banco de Materiales SAC (Banmat) en virtud de los actos o contratos que celebre no pierden su vigencia con el transcurso del tiempo, son inextinguibles y su cancelación o levantamiento solo se produce a solicitud del propio Banmat.
3. Estas acciones comprenden las garantías que se refieran a créditos por contratos de mutuo con garantías reales, la inscripción de la hipoteca en garantía del saldo de precio de venta de los predios respectivos o en los casos de garantías mobiliarias, según corresponda.

Artículo 5. Formalidad para acciones de saneamiento de inmuebles, garantías y créditos

Declárase de necesidad y utilidad pública el saneamiento físico-legal de los bienes inmuebles que administra el Banco de Materiales SAC (Banmat). En tal sentido:

1. En los contratos de préstamo, crédito, compraventa, constitución, modificación y levantamiento de hipoteca o de pacto de reserva de propiedad, novación por expromisión, cesión de posición contractual, resoluciones, rescisiones, reversiones, confirmaciones, ratificaciones, sustituciones y todos los demás actos o contratos que celebre el Banco de Materiales SAC (Banmat) que resulten inscribibles de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2019 del Código Civil y el artículo 32 de la Ley 28677, Ley de la Garantía Mobiliaria, puede utilizar la formalidad de documento privado con firma legalizada o cursar una carta con legalización notarial de la firma, con el listado de predios involucrados en la acción de saneamiento que se solicita a la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), con prescindencia del medio o la formalidad utilizada para la inscripción precedente, según corresponda o de ser el caso, y son inscritos por su simple mérito en el registro correspondiente de la Sunarp, constituyendo título suficiente para todos los efectos legales.
2. El Banco de Materiales SAC (Banmat) se encuentra facultado para efectuar todas las acciones de saneamiento necesarias o cualquier otro acto para lo cual deba acudir a los registros

de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) u otras entidades competentes para tal fin; puede efectuar dicho saneamiento a favor de los adjudicatarios, prestatarios u ocupantes, según corresponda o, de ser el caso, en uno o más actos que consten en uno o más documentos con la formalidad indicada en el numeral precedente, sin que los actos enunciados en dicho numeral puedan ser tomados como limitativos, exceptuándose en el presente caso al Banmat del principio de literalidad, por lo que puede actuar bajo esta formalidad en la totalidad de actos que resulten inscribibles.

3. Las notificaciones de las resoluciones, rescisiones, reversiones u otros actos que realice el Banco de Materiales SAC (Banmat) con fines de saneamiento y regularización de propiedad son efectuadas mediante carta notarial dirigida al predio materia de saneamiento o regularización, surtiendo efecto a partir del día siguiente de su notificación y constituyendo acto suficiente para todos los efectos legales.
4. Los listados de los predios que progresivamente son objeto de acciones de saneamiento o regularización son publicados en el portal institucional del Banco de Materiales SAC (Banmat).
5. La condición de ocupante, según lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por Préstamos Otorgados por Banmat SAC, es verificada e instituida por el Banco de Materiales SAC (Banmat), que constituye el único órgano encargado de tal labor, sin perjuicio de los convenios que pudiera celebrar con otras entidades para tal efecto.

Artículo 6. Condiciones de transferencia de los predios

Declárase de necesidad y utilidad pública la transferencia de los bienes inmuebles que administra el Banco de Materiales SAC (Banmat) que a la fecha de la publicación de la presente Ley no se encuentren debidamente transferidos a beneficiarios individuales. En tal sentido:

1. En los casos en los que el Banco de Materiales SAC (Banmat) efectúe las gestiones necesarias para las acciones de saneamiento y regularización dispuestas por los artículos 5 y 6 de la Ley 28275, Ley Complementaria de Contingencias y de Reestructuración por Préstamos Otorgados por Banmat SAC, sin que se reciba respuesta positiva de parte de los ocupantes beneficiarios, o en caso de que estos no califiquen o no cumplan con los requerimientos dentro de los plazos establecidos por el Banmat, este puede efectuar la transferencia por subasta o remate, castigando el precio de venta de los predios ocupados, de ser el caso. En estos casos, el ocupante que no aceptó las facilidades ofrecidas por el Banmat no puede adquirir dicho inmueble en forma directa o indirecta, ya sea a través de su cónyuge o conviviente o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. En los casos de inmuebles desocupados, se procede a la adjudicación directa a los solicitantes de esos predios, en orden de prelación.
2. El Banco de Materiales SAC (Banmat) determina el valor de transferencia en cada caso, mediante la tasación actualizada y retrospectiva de los predios ubicados en habilitaciones urbanas progresivas, conjuntos habitacionales o predios en edificios, estableciendo el precio unitario por metro cuadrado de terreno y edificación por cada urbanización a través de peritos tasadores de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento. En el caso de los conjuntos habitacionales, se determinan las alícuotas o participación que correspondan a cada departamento respecto al terreno o áreas comunes. En los casos de beneficiarios con contrato de compraventa vigente del Banmat, los precios de venta originales pueden ser actualizados con los resultantes de las acciones indicadas en el presente numeral, sin que las diferencias generen la posibilidad de que el Banmat efectúe devoluciones.
3. La adjudicación y transferencia de los inmuebles a que se refiere la presente Ley es realizada por el Banco de Materiales SAC (Banmat) conforme al procedimiento que se establezca para dicho efecto, tomando como base el valor identificado en cada



caso, al cual se le agrega únicamente la alícuota de gastos de saneamiento efectuados en los programas de vivienda, los costos de las tasaciones realizadas, el costo de la incorporación en el registro de ocupantes y el diez por ciento del valor de transferencia por los gastos administrativos o de gestión del Banmat.

4. En ningún caso un beneficiario puede contar con más de un inmueble para vivienda en el territorio de la República, exceptuándose al beneficiario que es copropietario de un bien inmueble recibido por herencia o legado.

Los actos o situaciones contrarias a esta disposición acarrearán sanción de nulidad de todo lo actuado y pérdida de la opción de adjudicación o venta del predio.

5. El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, mediante resolución ministerial, puede autorizar al Banco de Materiales SAC (Banmat) para efectuar la transferencia de predios a título no oneroso o con otras formas de financiamiento, en casos debidamente fundamentados de deudos de autoridades, policías o militares caídos en actos de servicio u otros específicamente determinados.

6. Todos los actos de regularización de la propiedad y de las actividades de saneamiento, incluyendo la liquidación de los créditos que se otorguen por las adjudicaciones o ventas, son efectuados por un órgano desconcentrado y autónomo del Banco de Materiales SAC (Banmat), dependiente de la máxima instancia administrativa de la entidad, el cual opera por un plazo de trescientos sesenta días a partir de la publicación de la presente Ley, plazo que puede ser ampliado por igual término y por única vez con aprobación del directorio del Banmat. Cumplido el plazo, este órgano debe ser incorporado a la organización de la entidad con el fin de continuar llevando a cabo la administración inmobiliaria correspondiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Acciones del Banco de Materiales SAC (Banmat) en emergencias

Facúltase al Banco de Materiales SAC (Banmat) a realizar las acciones necesarias para la reconstrucción y construcción de viviendas en las zonas afectadas por desastres naturales, así como las de prevención pertinentes o que resulten necesarias, mediante los recursos del fondo de apoyo social a su cargo. Puede recibir recursos expresamente para dichas acciones, los que incorpora al fondo. El Banmat está autorizado para establecer períodos de gracia sin interés para grupos determinados de créditos y por lapsos específicos, en casos de emergencia.

SEGUNDA. Calidad de ley especial y naturaleza de su derogatoria

Para todos los casos, la presente norma surte los efectos de una ley especial por lo que los órganos dependientes de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), los órganos jurisdiccionales de la República, los gobiernos regionales y gobiernos locales, entes del Poder Ejecutivo o sus órganos dependientes y demás entidades pertinentes, deben aplicarla preferentemente sobre cualquier otra norma, incluso si fuera emitida posteriormente, en tanto las disposiciones de la presente Ley no sean derogadas en forma expresa.

TERCERA. Inscripciones registrales

En atención a lo dispuesto por los numerales 1, 2 y 3 del artículo 3 de la presente Ley, facúltase al Banco de Materiales SAC (Banmat) a sustituirse automáticamente en aquellas inscripciones registradas en los registros de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) a favor de las entidades que transfirieron o transfirieran cartera al Banmat o que administraron o administran recursos provenientes del Fondo Nacional de Vivienda (Fonavi), cualquiera sea su denominación o la razón social con la que se hayan inscrito, registrándose dicha sustitución en el mismo asiento en el que se efectúa la inscripción del acto o contrato que motiva la inscripción.

CUARTA. Convenios de cooperación interinstitucional

El Banco de Materiales SAC (Banmat) puede celebrar convenios de cooperación interinstitucional con el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (Cofopri), para el mejor logro de sus objetivos institucionales, quedando facultado para el uso de sus atribuciones a favor del Banmat

ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp) en forma independiente o combinada, ya sea para la inscripción de primeros o posteriores actos sobre los predios o inmuebles que el Banmat determine, o para cualquier otra gestión necesaria para las acciones indicadas en la presente Ley y según se detalle en el reglamento de la misma, otorgándose al Banmat gratuidad en el sistema de publicidad registral en línea implementado por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (Sunarp), respecto de asientos, partidas y búsquedas en general.

QUINTA. Reglamentación

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento reglamenta la presente Ley en un plazo de cuarenta y cinco días a partir de su entrada en vigencia.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. Autorízase al Banco de Materiales SAC (Banmat) a ejecutar las siguientes acciones respecto de las contingencias establecidas por la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales:

1. En las cuentas en las que se ha procedido a extinguir la obligación a cargo del prestatario o adjudicatario en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, y su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2009-VIVIENDA, solo se efectúa verificación domiciliaria en la contingencia de extrema pobreza según se detalle en el reglamento; y, de no ocupar el beneficiario el inmueble materia de crédito o adjudicación, dicha cancelación queda sin efecto o no se procede, según corresponda.

El Banco de Materiales SAC (Banmat) en un plazo no mayor de sesenta días entrega a los prestatarios o adjudicatarios beneficiarios el certificado de cancelación de la deuda, debiendo realizar el levantamiento de la garantía correspondiente a solicitud del beneficiario y de acuerdo al tarifario vigente, en los casos en los que a la fecha de publicación de la presente Ley no hayan recibido tales documentos.

2. Las solicitudes de parte referidas en el párrafo 5.8 del artículo 5 del reglamento de la Ley 29231, aprobado mediante Decreto Supremo 005-2009-VIVIENDA, ya sea que se traten de casos no evaluados o revaluaciones que se soliciten, presentados hasta la fecha de publicación de la presente Ley, son calificadas por el Sistema de Focalización de Hogares (Sisfoh) del Ministerio de Economía y Finanzas y se cancela a todos aquellos que registren calificación hasta el Sisfoh 4.
3. En los casos en que el prestatario tenga contrato resuelto por el Banco de Materiales SAC (Banmat) por la causal de no pago y que haya solicitado acogerse a los beneficios de la Ley 29231, Ley de Saneamiento Financiero de los Prestatarios del Banco de Materiales, por encontrarse en situación de extrema pobreza, se procede a su evaluación y, de encontrarse calificado hasta el Sisfoh 4, se deja sin efecto la resolución del contrato efectuada y se procede a la cancelación de la deuda. Se excluyen los casos de incorporados al registro de ocupantes distintos al adjudicatario o predios que se encuentren con nuevos titulares.
4. La condición de adulto mayor solo constituye una contingencia prevista únicamente para los casos comprendidos a partir del año 1992 hasta el año 2001 al momento del otorgamiento del crédito.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de julio de dos mil once.

CÉSAR ZUMAETA FLORES
Presidente del Congreso de la República

ALEJANDRO AGUINAGA RECUEÑO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ
Presidente Constitucional de la República

ROSARIO DEL PILAR FERNÁNDEZ FIGUEROA
Presidenta del Consejo de Ministros y
Ministra de Justicia

670401-3

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA N° 041-2011

ESTABLECEN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS PARA EL OTORGAMIENTO DEL BONO POR DESEMPEÑO APROBADO POR EL ARTÍCULO 8° DE LA LEY N° 29626, LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2011

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto Público del Sector Público para el Año Fiscal 2011, autoriza al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y al Poder Judicial a otorgar un bono por desempeño por el cumplimiento de metas y objetivos institucionales del año 2011, a favor del 10% del personal que presta servicios en las comisarías de la Policía Nacional del Perú y en las dependencias jurisdiccionales de carácter permanente en el Ministerio Público y el Poder Judicial, respectivamente. El monto de los recursos a ser distribuidos a través de dicho bono es equivalente al uno 1% de la planilla de remuneraciones anualizada y es otorgada en el mes de diciembre del año 2011, en función a la evaluación, medición y calificación del desempeño de dicha entidad;

Que, mediante Ley N° 29689 se modificó el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, incorporándose en el otorgamiento del Bono por Desempeño por cumplimiento de metas y objetivos institucionales, al personal del Poder Judicial que presta servicios en las dependencias jurisdiccionales transitorias;

Que, los resultados obtenidos de la implementación del Bono por Desempeño otorgado en el año 2010, regulado por el numeral 8.3 del artículo 8° de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, han permitido detectar aspectos de aplicación del Bono que ameritan ser modificados para una oportuna y adecuada aplicación en materia de su diseño y operatividad, y genere oportunamente un cambio en el comportamiento de los funcionarios durante el periodo evaluado, mejorando el desempeño de las entidades involucradas;

Que, por lo expuesto, resulta necesario aprobar medidas extraordinarias que permitan ampliar el otorgamiento del Bono por Desempeño correspondiente al año 2011 al personal que presta servicios en las dependencias jurisdiccionales transitorias del Ministerio Público, y realizar modificaciones necesarias para la operatividad y oportuna implementación del mencionado Bono por parte de las entidades beneficiarias, medidas que de no implementarse de manera oportuna podrían afectar la eficiente administración de justicia en el país;

Que, considerando las medidas expuestas y los resultados obtenidos de la implementación del bono por desempeño en el año fiscal 2010, es de interés nacional y necesario dictar medidas extraordinarias de carácter económico y financiero que permitan de manera urgente

mejorar el diseño y operatividad para el otorgamiento del Bono por Desempeño por el cumplimiento de metas y objetivos institucionales, asegurando su entrega oportuna al personal de la Policía Nacional del Perú, Poder Judicial y Ministerio Público del ámbito nacional, lo que contribuirá directamente con el mejoramiento de los servicios que brinda el Estado en materia de justicia y seguridad;

Que, de no autorizarse de manera inmediata la medida mencionada en el considerando precedente no se podrá publicar oportunamente los correspondientes reglamentos y directivas que establecen los procedimientos y protocolos internos para la debida implementación del Bono por Desempeño, poniendo en riesgo, de esta manera, la operatividad y el logro de los resultados esperados, afectándose el cumplimiento del objetivo final, consistente en mejorar la gestión pública a través de un buen desempeño de los empleados públicos y, en este caso específico, la mejora en la prestación de los servicios de administración de justicia y seguridad ciudadana que brinda el Estado a través del Poder Judicial, Ministerio Público y de la Policía Nacional del Perú;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

Artículo 1°.- Objeto

La presente norma tiene como objeto dictar medidas extraordinarias y urgentes, que permitan ampliar el alcance para el otorgamiento del Bono por Desempeño correspondiente al año 2011, establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, con el objeto de incluir al personal del Ministerio Público que presta servicios en las fiscalías transitorias, y al personal de la Policía Nacional del Perú que presta servicios en unidades distintas a las comisarías. Asimismo, la norma tiene por finalidad realizar modificaciones al diseño y operatividad de dicho Bono que permitan su oportuna y adecuada aplicación.

Artículo 2°.- Modificación de los numerales 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29626

Modifíquese el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, conforme al siguiente texto:

"Artículo 8°.- Otorgamiento de asignaciones para el año fiscal 2011

8.1 Autorízase al Ministerio del Interior, al Ministerio Público y al Poder Judicial a otorgar un bono por desempeño por el cumplimiento de metas y objetivos institucionales del año 2011, a favor de hasta el diez por ciento (10%) del personal que presta servicios: en la Policía Nacional del Perú en calidad de efectivo policial, en las fiscalías provinciales, superiores y supremas del Ministerio Público, y en las dependencias jurisdiccionales del Poder Judicial, entendiéndose como tales a las salas y juzgados, de carácter permanente y transitorio. Dicho porcentaje incluye al personal de dichas dependencias sujeto al Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios.

El monto de los recursos a ser distribuidos a través de dicho bono podrá ser equivalente hasta el uno por ciento (1%) de la planilla de remuneraciones anualizada y es otorgado en el mes de diciembre de 2011, en función a la evaluación, medición y calificación del desempeño de las respectivas dependencias.

Para la entrega del bono por desempeño debe realizarse previamente una evaluación al desempeño de las dependencias señaladas anteriormente, la misma que estará sujeta a la reglamentación a que hace referencia el numeral 8.2 del presente artículo."

Artículo 3°.- Disposiciones Complementarias

Dispóngase que en el Reglamento a que hace referencia el numeral 8.2 del artículo 8° de la Ley N° 29626, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2011, se incluirán adicionalmente disposiciones sobre el monto del bono por desempeño por entidad y responsable de la evaluación.

Artículo 4°.- Del financiamiento

La aplicación de la presente norma se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos